

SUPLENCIA DE LA QUEJA, PROCESO PENAL ACUSATORIO Y JUICIO DE AMPARO. UN ENTENDIMIENTO POSIBLE DESDE LA JURISPRUDENCIA.

Eduardo Castillo Robles¹³

Resumen: Desde el inicio de la operación del sistema procesal penal de corte acusatorio adversarial, algunas voces se alzaron para sostener su incompatibilidad con el juicio de amparo y, en concreto, con la institución de la suplencia de la queja¹⁴. Sostengo que, con base en la jurisprudencia tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible un entendimiento entre la suplencia de la queja en el juicio de amparo y el proceso penal.

Palabras clave: Suplencia de la queja; equilibrio procesal; principios de contradicción e igualdad de armas.

SUMARIO: *I. ¿Qué es la suplencia de queja? II. La queja deficiente en la primera instancia del proceso penal acusatorio. III. El recurso de apelación en materia penal y la suplencia de agravios. IV. Conclusiones.*

¹³ Doctor en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana. Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio.

¹⁴ Un ejemplo de ello es el trabajo de Karla Escárcega, titulado “*La impugnación en el sistema acusatorio mexicano*”, quien, en lo que aquí interesa sostiene que: “*Uno de los mayores atentados al nuevo sistema de justicia penal que se pretende implementar, lo constituye sin duda la suplencia de la queja deficiente*”.

I. ¿QUÉ ES LA SUPLENCIA DE QUEJA?

Nuestra Constitución, en la fracción II, párrafo quinto, del artículo 107, se refiere a dicha figura, en los siguientes términos:

“Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...”

II.-

“En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.”.

Así, la suplencia de la queja tiene como ámbito de aplicación el juicio de amparo y corresponde a la legislación secundaria disponer cómo opera dicha figura.

Es la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que en su artículo 79, regula dicha figura estableciendo que es obligación del juzgador de amparo suplir la deficiencia que advierta en los conceptos de violación o agravios que el quejoso o recurrente, según se trate, hagan valer.

De dicho precepto legal se advierte que, la suplencia de la queja, tiene una aplicación diferenciada en atención a aspectos tales como:

a). La materia sobre la que versa el juicio de amparo.

La suplencia de la queja opera de manera distinta según se trate de un juicio de amparo en materia penal, laboral o agraria.

1. En materia penal, la suplencia de la queja es total, esto es opera aun ante la ausencia de conceptos de violación y aplica en favor tanto del imputado, acusado o sentenciado en el sistema de enjuiciamiento de corte acusatorio y adversarial) como en favor de la víctima u ofendido cuando es éste quien acude al juicio de amparo como quejoso o adherente.

Es importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ precisó que la suplencia de la queja sólo opera en favor de quien promueve el juicio de amparo, por lo que no aplicará cuando la víctima u ofendido tiene el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo.

2. En materia agraria, la suplencia es total y opera en favor de núcleos de población ejidal o comunal cuando el acto reclamado busque privar, total o parcialmente, temporal o definitivamente, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios, o bien, en favor de ejidatarios o comuneros, en particular, cuando reclamen afectación a sus bienes o derechos agrarios.

3. En materia laboral, la suplencia es total y opera en favor del trabajador.

b). En cualquier materia.

¹⁵ Tesis: 1a. XXIV/2019 (10a.) , Décima Época, Registro: 2019436, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, Página: 1405, Rubro: *SUPLEN CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES IMPROCEDENTE SI ES EL IMPUTADO QUIEN PROMOVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA MENOR DE EDAD.*

1. La suplencia será total y operará cuando el acto reclamado en el juicio de amparo se sustente en una norma general declarada inconstitucional por la jurisprudencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien, de los Plenos de Circuito, pero en este último caso sólo si el juicio de amparo está radicado en algún órgano jurisdiccional del circuito de dicho Pleno.

2. La suplencia será total en favor de los menores o incapaces o, en aquellos casos en que el acto reclamado afecte el orden y desarrollo de la familia.

Tratándose de menores e incapaces, tanto la Segunda¹⁶ como la Primera¹⁷ Salas de la Suprema Corte de la Nación, precisaron que dicha suplencia sólo opera si el acto de autoridad que se reclama afecta la esfera jurídica de estos, por lo que habrá de distinguir la afectación que el acto genere para aquellos y para cualquier otra persona, como pueden ser sus padres o tutores.

Por lo que hace al orden y desarrollo de la familia, la Primera Sala estableció que este supuesto se actualiza cuando:

“... se ven trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia o cuando están en juego instituciones de orden

¹⁶ Véase el siguiente criterios: Tesis: 2a. LXXV/2000, Segunda Sala, Novena Época, Registro: 191496, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, Página: 161, Rubro: *MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLEN CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROcede EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.*

¹⁷ Tesis: 1a. CXIV/2008, Primera Sala, Época: Novena Época, Registro: 168307, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Página: 237, Rubro: *MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO SON VÍCTIMAS DE UN DELITO, PROcede LA SUPLEN CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, INCLUSO SI EL RECURSO DE REVISIÓN LO INTERPUSO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.*

público, lo que no se traduce en la protección de los miembros del núcleo familiar en lo individual, sino a las relaciones existentes entre ellos y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas... es claro que sólo se encuentran en juego intereses económicos y que las consecuencias que pudieran producirse no lesionan al grupo familiar, pues no varían su configuración o el orden existente, sino que redundan en cuestiones estrictamente patrimoniales... ”¹⁸

3. La suplencia de la queja será total y aplicará, en favor de aquellos quejoso que, por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en juicio.

4. La suplencia aplicará, aunque en forma limitada, cuando el juzgador de amparo advierta que se cometió en contra del quejoso o recurrente una violación evidente que lo dejó si defensa, en el juicio de amparo, al afectar sus derechos fundamentales, esto es, en aquellos caso en que una de las partes se beneficie de la otra a costa de la indefensión de ésta a consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad¹⁹.

Es importante destacar que, acorde con el último párrafo del artículo 79, de la Ley de Amparo, los jueces de amparo deben privilegiar la solución de fondo del asunto y, por

¹⁸ Véase Jurisprudencia: 1a. /J. 65/2019 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Registro: 2020924, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, Página: 1153, Rubro: *SUPLEN CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE LA AFECTACIÓN AL ORDEN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA. NO PROcede EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS.*

¹⁹ Véase: Tesis: 2a. /J. 120/2015 (10a.), Época: Décima Época, Registro: 2009936, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Página: 663, *SUPLEN CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY.*

*La tutela judicial efectiva
en el juicio de amparo*

tanto, tratándose de vicios procesales o formales, la suplencia sólo aplicará si no existe una violación de fondo.

Ahora, para Ferrer MacGregor y Sánchez Gil (Ferrer y Sánchez, 2013: p. 202), con motivo de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de junio de 2011, la suplencia de la queja debe comprenderse de la siguiente manera:

“El tribunal –de amparo- está obligado a hacer valer los derechos fundamentales, aun cuando su violación no sea manifiesta pero por algún motivo la haya advertido...”

Meza Fonseca (Meza, 2017: p.432), en torno a la suplencia de la queja, sostiene que es:

“... una institución procesal que se justifica por la necesidad de equilibrar el proceso, especialmente cuando se trata de favorecer a determinados sectores de la sociedad históricamente desventajados. El objetivo de la suplencia es la búsqueda del equilibrio procesal; la finalidad de la suplencia es la nivelación previa a resolver la cuestión planteada, mediante la cual el Juez puede realizar los ajustes necesarios, en la medida de las posibilidades del caso, con la finalidad de que las partes en el litigio puedan acceder al mismo de una forma más equitativa y, por ende, más justa, en relación con el momento en que acudieron al proceso”.

En un criterio reciente²⁰, publicado el 24 de enero de 2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

²⁰ Véase la Tesis 1a. VII/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, número de registro: 20211518, Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE ANTE VIOLACIONES

Nación señala que la suplencia de la queja es una figura que releva al quejoso de la carga argumentativa que a él le corresponde para demostrar, argumentativamente, la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 240/2014, en torno a la suplencia de la queja, señaló:

“... es una institución procesal que se justifica por la necesidad de equilibrar el proceso, especialmente cuando se trata de favorecer a determinados sectores de la sociedad, históricamente desaventajados.”.

Además, con relación a dicha figura, nuestra Corte en el precedente aludido determinó que dicha figura:

a). Busca el equilibrio procesal, por tanto, una suerte de nivelación previa a resolver la cuestión planteada a través de la cual el juez puede realizar los ajustes necesarios, *en la medida de las posibilidades del caso*.

b). La finalidad de la suplencia de la queja es que las partes en litigio accedan al mismo de una forma más equitativa y, por tanto, más justa.

c). La racionalidad de la suplencia de la queja estriba en la búsqueda de una igualdad procesal.

d). El juez de amparo no puede aplicar, sin limitación alguna, la suplencia de la queja pues debe ajustarse a los casos y condiciones de aplicación previstos por el legislador de suerte tal que no puede aplicarla en casos no previstos en la ley

EVIDENTES DE LA LEY QUE HAYAN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.”.

*La tutela judicial efectiva
en el juicio de amparo*

ya que de lo contrario, sería el juzgador de amparo quien afectaría la igualdad procesal que debe existir entre las partes.

Esta línea jurisprudencial de nuestra Corte, se recoge en un criterio reciente²¹ en el que, en esencia, se destaca que con la suplencia de la queja se persigue que no por una deficiente argumentación jurídica del quejoso se le genere una afectación de mayor intensidad dejándose en estado de indefensión y que su aplicación se debe limitar a los supuestos previstos por el legislador en ejercicio de su libertad configurativa pues éstos se caracterizan por presentar una situación asimétrica entre las partes que vulnera, en perjuicio de una de ellas, el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

De lo anterior se advierte que la suplencia de la queja opera bajo un criterio reglado, esto es, sólo en los casos y bajo las condiciones previstas por el legislador democrático.

Ahora, de acuerdo con su regulación constitucional y legal, la suplencia de la queja opera en el juicio de amparo que, en términos del artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en lo que aquí interesa, tiene como finalidad conocer de actos u omisiones de autoridad que, se alegue, vulneren los derechos humanos y su garantías reconocidos tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales de los que nuestro país es parte.

²¹ Tesis 1a. CCI/2018 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, número de registro: 2018831, Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 413, de rubro: “**SUPLEN CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PERMITE A LAS PARTES ENCONTRARSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y HACER EFECTIVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”.

El juicio de amparo, tal como lo conceptualiza nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación²², es un juicio extraordinario de protección de derechos humanos. En dicho juicio, siguiendo las consideraciones contenidas en la ejecutoria relativa a la Contradicción de Tesis 190/2014, los juzgadores de amparo analizan si el acto cuya constitucionalidad se reclama vulnera los derechos humanos de los quejosos, por tanto, es un juicio extraordinario de protección de derechos y no un recurso ordinario.

Al respecto es importante señalar que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la Contradicción de Tesis 412/2010, estableció que los juzgadores de amparo:

“... no analizan la controversia surgida entre las partes, sino el acto de autoridad que constituye la litis constitucional y por ello en el examen que hagan de las garantías que se estiman violadas, velarán porque prevalezcan los principios constitucionales frente a cualquier legislación o acto de autoridad; sin embargo, tratándose del sistema penal acusatorio, dicho estudio tendrá que ser acorde a los principios generales que consagra el artículo 20 constitucional, reformado a partir del dieciocho de junio de dos mil ocho, porque debe atenderse a la Norma Suprema, sin tergiversar, desde luego, la naturaleza del juicio de amparo.”.

²² AL respecto véase la Jurisprudencia P. /J. 1/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, número de registro: 2015993, Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): (Constitucional), de rubro: “APELACIÓN. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS, VIGENTE HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2014, VIOLA EL DERECHO A RECURRIR SENTENCIAS CONDENATORIAS.”.

*La tutela judicial efectiva
en el juicio de amparo*

Así, el juicio de amparo, en el que opera la suplencia de la queja, tiene una *litis*, esto es una materia distinta a la del proceso penal.

Es oportuno señalar que la suplencia de la queja se erige como una garantía del derecho a un recurso efectivo, reconocido éste en el artículo 25.1, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior ya que la Corte Interamericana, en torno a tal derecho, interpretó:

“293. Por consiguiente, los artículos 8 y 25 de la Convención implican que las víctimas de violaciones a derechos humanos cuenten con recursos judiciales idóneos para establecer si se ha incurrido en una violación de derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Dichos recursos deben, además, ser efectivos en los términos del artículo 25.1 de la Convención, esto es, capaces de producir el resultado para el que han sido concebidos.

294. Al interpretar el texto del artículo 25.1 de la Convención, la Corte ha sostenido, en otras oportunidades, que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales. Más bien, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos que proporciona a través del sistema judicial sean “verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación”. Esto quiere decir, que no basta con que los recursos existan formalmente, sino que, para que estos puedan considerarse efectivos, los mismos deben reconocer y resolver los factores de desigualdad real de los justiciables,

dando resultados o respuestas a las violaciones de los derechos humanos contemplados en la Convención...”²³

Luego, si la suplencia de la queja en el juicio de amparo busca el equilibrio entre las partes contendientes para que accedan al mismo en forma más equitativa y, además que se resuelva si existió o no una transgresión a los derechos fundamentales de los quejosos, se trata de una garantía para que se resuelva, sin formalismos excesivos y en los casos expresamente previstos en la ley, si se vulneraron o no los derechos fundamentales de los gobernados buscando, por tanto, que el juicio de derechos humanos en sede nacional resulte efectivo.

II. LA PRIMERA INSTANCIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

El proceso penal, en términos del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y tiene por objeto, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

El procedimiento judicial, siguiendo a Maier, consiste en una serie de actos sucesivos que se llevan a cabo, por las partes en el procedimiento o por terceros, para lograr los fines que con se buscan, actos que la ley ordena y regula (Maier, 2015, T. III, p. 7).

Así, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece y regula los actos que deben llevarse a cabo, en primera instancia, para esclarecer el hecho que originó la

²³ Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016.

*La tutela judicial efectiva
en el juicio de amparo*

pretensión punitiva del Estado y, a partir de ello, la intervención o no del acusado en la conducta prohibida por la norma para, de ser el caso, aplicar las normas sustantivas penales, sus consecuencias legales y reparar los daños generados.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada CLXXVI/2016 (10a)²⁴, en lo que interesa, estableció:

“... que un proceso penal sólo podrá considerarse legítimo si permite sentenciar a los culpables y absolver a los inocentes por medio de un método que, a la luz del público y con la participación de las partes, permita conocer, más allá de toda duda razonable, la verdad de lo sucedido.”.

Método que debe realizarse con apego a lo dispuesto en los artículos 2o., 6o., 10 y 11, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, asegurando el acceso a la justicia al resolver el conflicto que surge con la comisión de un delito en un marco de respeto a los derechos humanos y con apego a los principios de contradicción, igualdad ante la ley e igualdad entre partes respetando, siempre, el debido proceso.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de cinco de octubre de dos mil quince, dictada en el Caso Ruano Torres y Otros vs. El Salvador, en lo que interesa estableció:

²⁴ Véase la Tesis Aislada 1a. CLXXVI/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2011883, Primera Sala, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, Pag. 702, de rubro: “**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.”**

“151. La Corte ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia , que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.

152. En términos convencionales el debido proceso se traduce centralmente en las “garantías judiciales” reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana. La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del ius puniendi del Estado y que buscan asegurar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. Asimismo, otras disposiciones de dicho instrumento internacional, tal como los artículos 7 y 25 de la Convención, contienen regulaciones que se corresponden materialmente con los componentes sustantivos y procesales del debido proceso... ”.

Así, el proceso penal consiste, en esencia, en el método a través del cual se persigue el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, la determinación de responsabilidad penal de una persona, lo que debe hacerse, siempre, respetando el debido proceso a fin de que la decisión tenga el mayor grado de corrección acorde con los principios y normas que lo rigen.

*La tutela judicial efectiva
en el juicio de amparo*

Ahora, el sistema de enjuiciamiento penal de corte acusatorio y adversarial, con relación al método para el esclarecimiento de los hechos con apego al debido proceso se rige por dos principios esenciales: el de igualdad de armas y el de contradicción.

Con relación al principio de contradicción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 412/2014, indicó que:

“... consagra el derecho del procesado a que se le informe desde su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, de los hechos que se le imputan y a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa; que se le reciban los testigos y demás datos pertinentes que ofrezcan en su favor y a impugnar u objetar los datos existentes en la carpeta o legajo de investigación y los que sean ofrecidos en su contra, este principio indudablemente permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, es decir, los actos de cada parte procesal, estarán sujetos al control del otro, teniendo en este aspecto igualdad procesal para sostener la imputación o la defensa, respectivamente.”

Además, en la ejecutoria en que resolvió el Amparo Directo en Revisión 1009/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la contradicción probatoria, estableció:

“75. En efecto, la propia naturaleza de la figura de contradicción probatoria requiere necesariamente para su ejercicio del impulso procesal de la parte procesal que lo invoca. Es así como se determinan los elementos de prueba que serán objeto de contradicción, las razones o consideraciones por las que se cuestiona su legalidad o valor probatorio y los medios de convicción opuestos que los refutan. Lo cual determina la materia de la litis procesal en las etapas procedimentales en las que tiene lugar la

contradicción probatoria, así como las circunstancias que deberán analizarse por el juzgador al realizar el juicio de valoración probatoria que justifique el sentido la legalidad de la sentencia conclusiva del proceso penal.”.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación a dicho principio, en la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, en el Caso Pollo Rivera y Otros vs. Perú, señaló:

203. El artículo 8.2.f) de la Convención consagra la “garantía mínima” del derecho de la defensa del imputado de examinar e interrogar a los testigos presentes en el tribunal, bajo las mismas condiciones, y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, la cual materializa los principios de contradictorio e igualdad procesal.”.

Es importante señalar que, el principio de igualdad procesal en el proceso penal, entendido como igualdad de armas implica una igualdad ante la ley y entre las partes, pues siguiendo la línea jurisprudencial de Nuestra Corte Suprema²⁵

“... se refiere esencialmente a que las partes tendrán los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, y deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley ... las partes procesales que intervengan en el procedimiento penal recibirá el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación y la defensa... los Jueces durante el proceso penal deberán emprender las acciones y verificar que existan las

²⁵ Al respecto véase la Tesis Aislada, 1a. LXXX/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro 2020690, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, Página: 123, de rubro: *PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUS ALCANCES.*

condiciones necesarias tendentes a garantizar un trato digno e idéntico a las partes sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos ... de manera que no pueden privilegiar a un sujeto en el debate con algún acto procesal que le proporcione una ventaja indebida frente a su contrario...”

En el ámbito regional, la igualdad de armas llevó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a sostener, en la opinión consultiva OC-16/99, de uno de octubre de 1999, el siguiente criterio:

“119. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.”.

Y, comprendo que en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, partiendo de reconocer que entre el Estado y los gobernados sujetos de la pretensión punitiva existe una desigualdad real²⁶ pues, por un lado, se encuentra el

²⁶ Algunos tratadistas incluso plantean una desigualdad sustancial entre el acusado y la víctima u ofendido del delito, pues sostienen, como Ferrer MacGregor y Sánchez Gil, que no podrían equipararse estrictamente sus posiciones pues existe una “... diferencia esencial entre ellas: en el proceso penal el inculpado se juega su libertad personal con todo lo que implica, es

Estado con toda la maquinaria institucional y, por otro, el gobernado que en la mayoría de ocasiones tiene recursos limitados, adopta ciertas medidas de compensación para reducir obstáculos y/o deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los investigados, imputados y/o acusados.

Entre esas medidas está la garantía de defensa técnica, prevista en el artículo 121, del Código Nacional de Procedimientos Penales, con base en la que, el Juez, al advertir una incapacidad técnica manifiesta y sistemática del defensor del imputado deberá prevenirlo para que designe a otro.

Es importante señalar que entre esas medidas compensatorias no encontramos, tratándose de la primera instancia penal, la figura de la suplencia de la queja lo que, comprendo se justifica en razón de los principios de contradicción, igualdad de armas y, además, por la separación de funciones entre las partes.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL Y LA SUPLENCIA DE AGRAVIOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un criterio aislado reciente²⁷ determinó que la fracción II, del artículo 468, del Código Nacional de

dicir el valor más importante después de la vida..." (Ferrer y Sánchez, 2013: p. 202).

²⁷ Al respecto véase la Tesis: 1a. CVI/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro: 2021130, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página: 376, de rubro: RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES "DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN", VIOLA EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO.

La tutela judicial efectiva en el juicio de amparo

Procedimientos Penales, que –tratándose de una sentencia condenatoria dictada en un juicio oral- limita el recurso de apelación a cuestiones distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación es inconstitucional pues vulnera el derecho a un recurso efectivo ya que tal derecho implica, necesariamente, que el órgano jurisdiccional pueda analizar cuestiones jurídicas, fácticas y probatorias.

Luego, siguiendo dicho precedente, en la apelación contra una sentencia dictada en juicio oral, el Tribunal revisor tiene facultades para analizar la audiencia de juicio oral y verificar: 1. Si se produjeron correctamente las pruebas; 2. Si las pruebas producidas en la audiencia de juicio se valoraron razonablemente por el Tribunal de Enjuiciamiento; 3. Si la valoración que realizó el Tribunal de Enjuiciamiento se encuentra fundada y motivada, esto es, si se comprobaron los hechos materia de juicio; y, 4. Si se aplicaron correctamente las normas sustantivas al caso concreto.

Ahora ¿Cómo realiza esas facultades el Tribunal de Apelación?

En principio, lo debe hacer bajo el principio de estricto derecho, es decir, no podrá ocuparse de aspectos no propuestos en los agravios del apelante. Esto es así ya que el artículo 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que el Tribunal de alzada “... sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso...”.

No obstante lo anterior, el propio precepto legal en cita dispone que el Tribunal revisor podrá pronunciarse sobre aspectos no planteados por el recurrente siempre que “... se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado...”.

Luego, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece, en forma implícita, la figura de la suplencia de la queja en los recursos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, pero la limita en favor del imputado o acusado y sólo si se trata de una transgresión a sus derechos fundamentales.

El artículo 481, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo que interesa dispone que, una vez que se interpuso el recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrá invocarse nuevas causas para reponer el procedimiento pero que, el Tribunal de Alzada, podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales siempre y cuando trasciendan a la sentencia²⁸.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Jurisprudencia 17/2019 (10a.)²⁹, en la que, en torno a la suplencia de la queja en la apelación penal en el sistema acusatorio, determinó:

1. El artículo 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales, contiene dos reglas: a). El órgano revisor debe reparar de oficio las violaciones a derechos fundamentales, por tanto, debe analizar la sentencia en su integridad y si advierte que existe alguna violación a derechos fundamentales repararla de oficio; b). Cuando no advierta violaciones a esos derechos, limitarse al

²⁸ Artículo 482, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁹ Véase la Jurisprudencia 1a. /J. 17/2019 (10a.), Décima Época, Registro: 2019737, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, Página: 732, de rubro: *RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.*

estudio de los agravios planteados, sin estar obligado a justificar por qué no se vulneraron derechos fundamentales.

2. El Código Nacional de Procedimientos Penales contempla, en forma implícita, la suplencia de la queja a favor del imputado.
3. La suplencia de la queja está acotada a la materia del recurso por lo que no opera de la misma forma si se trata de una procedimiento penal ordinario o, bien, de un procedimiento penal abreviado.
4. Ese criterio sólo se refería a la suplencia de la queja en favor del imputado sin que, en ese momento, se pronunciara sobre la aplicabilidad de dicha figura en favor de otras partes.

Es interesante destacar que en la ejecutoria que dio lugar a dicho criterio jurisprudencial, nuestra Suprema Corte, en lo que interesa consideró:

“... Asimismo se consideró que: “[la] suplencia de la queja debe entenderse en su concepción amplia, es decir, como la revisión de algún aspecto, sin necesidad de petición de parte, pero además, circunscrita o acotada al alcance que le dota el contexto normativo en que se encuentra –actos violatorios de derechos fundamentales–”.

Por otro lado, debe tenerse presente que la suplencia de la queja en el sistema penal acusatorio opera de manera distinta a como lo hacía en el sistema mixto. La suplencia de la queja en el nuevo sistema de justicia penal no implica que el recurso de apelación sea una repetición del juicio oral, ni que el tribunal de alzada deba reasumir jurisdicción como si ocurría en el sistema penal tradicional. Así, en un recurso de apelación sustanciado conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales sólo se justifica que se estudien cuestiones ajenas a los agravios cuando, oficiosamente, el tribunal de alzada advierta violaciones a los derechos

fundamentales del imputado. De este modo se mantiene la operatividad del proceso penal y se respetan los principios regulares del sistema.”.

Luego, si bien el Tribunal de Apelación debe suplir los agravios del recurrente cuando éste sea el imputado, acusado o sentenciado, esto no autoriza al órgano revisor a sustituir al juzgador de primer grado.

IV. CONCLUSIONES.

La materia del juicio de amparo, esto es, su *litis* versa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad que se reclama, por tanto, la controversia surge entre la autoridad que lo emitió y el quejoso que reciente, en su esfera de derechos, la afectación que con ese acto se genera.

En el juicio de amparo, la suplencia de la queja es una institución que busca garantizar la efectividad de dicho juicio, y, tratándose de la materia penal, que no por la ausencia o deficiencia de los planteamientos hechos por el imputado, acusado y/o sentenciado, se vulneren sus derechos fundamentales o sus garantías.

Si, en el juicio de amparo, la suplencia de la queja es una institución que busca lograr el equilibrio entre las partes, ese equilibrio debe entenderse referido a las partes del juicio de amparo, es decir entre el quejoso, esto es, el imputado, acusado y/o sentenciado y el órgano jurisdiccional que emitió en el procedimiento penal el acto de autoridad cuya constitucionalidad se cuestiona.

En la primera instancia del proceso penal acusatorio de corte adversarial la *litis*, en esencia, versa sobre: 1. La existencia o no de un hecho delictivo; 2. La intervención o participación del gobernado en el hecho; y, 3. Las consecuencias normativas que se actualizan en el caso

concreto; por tanto, en la primera instancia del proceso penal, la controversia se da entre la parte acusadora, por regla general el Estado representado por la fiscalía y el gobernado en su calidad de imputado, acusado o sentenciado.

Nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales busca lograr el equilibrio entre las partes a través de los principios de contradicción e igualdad de armas, de tal suerte que, tanto la fiscalía como la defensa tengan las mismas posibilidades y oportunidades para sostener, respectivamente, la acusación y la defensa. Así, corresponde a los jueces penales de primera instancia realizar las acciones necesarias, en el marco de la Constitución y de la legislación aplicable, para asegurar la equidad sustancial entre acusación y defensa.

Nuestra legislación adjetiva penal, aunque de manera implícita, reconoce que entre el Estado, parte acusadora y el gobernado -sujeto y objeto de la pretensión punitiva estatal- no existe igualdad real y, en consecuencia, establece ciertos mecanismos a favor de éste como la garantía de defensa técnica más no la suplencia de la queja en razón de los principios de igualdad de armas y contradicción que rigen en la primera instancia.

En el recurso de apelación penal, es decir en la segunda instancia, la *litis* versa sobre la corrección de una determinación del Juez penal de primer grado, por tanto, con base en los mismos principios de contradicción e igualdad, corresponde a las partes la carga argumentativa de demostrar, según corresponda, la afectación que la determinación judicial les genere y lo justificado o injustificado de la resolución recurrida.

Dicho recurso, por regla general, tiene una *litis* cerrada pues el órgano revisor únicamente debe pronunciarse sobre los agravios planteados sin que pueda extenderse a cuestiones no alegadas por las partes. No obstante ello, existe un caso de

excepción que se actualiza cuando la resolución jurisdiccional recurrida vulnera derechos fundamentales del imputado, acusado o sentenciado, o genere una grave violación al debido proceso, ya que en estos casos, el Tribunal de apelación podrá suplir la queja de los agravios en favor de quien es objeto y sujeto de la pretensión punitiva del Estado y, de advertir tal vulneración a sus derechos fundamentales, repararla.

Ante este escenario, planteo que la suplencia de la queja en el juicio de amparo penal debe entenderse acotada a la materia del juicio constitucional y no extenderse, de manera indiscriminada, a aspectos inherentes al procedimiento penal que no atañen a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama en el juicio de derechos humanos, pues de lo contrario se tergiversará, no sólo la naturaleza del juicio de amparo sino del sistema penal acusatorio de corte adversarial.

FUENTES DE CONSULTA.

Bibliográficas.

Ferrer MacGregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y de la nueva Ley de Amparo*, Quinta edición, Porrúa, México, 2013.

Maier, Julio B.J., *Derecho procesal penal: parte general, actos procesales*. Vol. 3, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2015.

Electrónicas.

Camacho Fuentes, Lino, *Interacción del principio de contradicción que rige el Nuevo Sistema Penal Acusatorio y la institución de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, [https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/include/sections/revista/42/06%20Foro%20\(Lino%20Camacho\).pdf](https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/include/sections/revista/42/06%20Foro%20(Lino%20Camacho).pdf)

*La tutela judicial efectiva
en el juicio de amparo*

Escárcega, Karla, *La impugnación en el sistema acusatorio mexicano*,
http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4768/21_imputacion_sistema_acusatorio_Escarcega_mexico.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Meza Fonseca, Ema, *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*,
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/28.pdf>

Legislativas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Jurisprudenciales.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>